

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

IEEPCO-CG-SNI-29/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CONCEJALÍA SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE TEOCOCUILCO DE MARCOS PÉREZ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de la concejalía suplente de la Regiduría de Salud del Ayuntamiento de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 10 de abril del año 2024, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CPSNI:	Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

**TEEO o TRIBUNAL
ELECTORAL LOCAL**

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



**SALA XALAPA o SALA
REGIONAL**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

**SALA SUPERIOR:
CASA DE JUSTICIA, C.A.**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-247/2022³ que identifica el método de elección.
- II. **Elección Ordinaria 2022.** Mediante Sesión extraordinaria urgente de fecha 30 de agosto de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-43/2022⁴, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 3 de julio de 2022, quedando integrado de la siguiente forma:

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO-CG-SNI-09/2022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//247_TEOCOCUILCO_DE_MARCOS_PEREZ.pdf

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO-CG-SNI-43/2022.pdf>

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JAIME BENITO SANTIAGO CRUZ	JOSÉ MATÍAS ACEVEDO
SINDICATURA MUNICIPAL	ANTONIO MIGUEL PAZ	FLORIBERTO RAMÍREZ SANTIAGO
REGIDURÍA DE HACIENDA	SAÚL PRUDENCIO CRUZ GARCÍA	JESÚS FRANCISCO RAMOS PÉREZ
REGIDURÍA DE OBRAS	FEDERICO GUZMÁN SORIANO	JAIRO RUIZ CANO
REGIDURÍA DE ENLACE Y VINCULACIÓN	ELVIA CANO SANTIAGO	MAYRA RAMOS PÉREZ
REGIDURÍA DE SALUD	CATALINA RAMÍREZ MIGUEL	CELIFLORA CRUZ CLEMENTE
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JUANA ROSARIO CRUZ SANTIAGO	ROCÍO YADIRA PÉREZ MATÍAS

Esencialmente, el motivo de validez es porque con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento alcanzaron una paridad con una mínima diferencia, al tener a 3 mujeres y 4 hombres en las concejalías propietarias, al igual que en las suplencias.

III. Documentación de la elección extraordinaria. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de abril de 2024, identificado con el número de folio 005539, el Presidente Municipal de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de la concejalía suplente de la Regiduría de Salud del Ayuntamiento, que fungirán como propietaria a partir del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 10 de abril de 2024, y que consta de lo siguiente:

1. Copia simple de carta de renuncia al cargo de Regidora de Salud, de fecha 2 de abril de 2024, suscrita por Celiflora Cruz Clemente, acompañada de copia simple de credencial expedida por el INE a favor de la persona que renunció al cargo.
2. Copia certificada de la Convocatoria escrita, emitida por todos los integrantes del Cabildo Municipal, el Alcalde Único Constitucional, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, el Presidente del Consejo de Vigilancia y el Secretario Coordinador del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, mediante la cual citó a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada el 10 de abril de 2024.

3. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria Extraordinaria del nombramiento de la concejalía suplente de la Regiduría de Salud, celebrada el 10 de abril de 2024, con sus respectivas listas de asistencia.
4. Documentos personales perteneciente a la persona electa en la concejalía suplente de la Regiduría de Salud consistente en: copia simple de credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), y constancia de origen y vecindad expedida por el Presidente Municipal.

De dicha documentación, se desprende que el 10 de abril de 2024, se celebró Asamblea General Comunitaria extraordinaria para el nombramiento de la Concejalía Suplente de la Regiduría de Salud, que fungirán como propietaria a partir del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Pase de lista de asistencia.*
2. *Verificación del Quórum e Instalación legal de la Honorable Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas por el Presidente Municipal Constitucional C. Jaime Benito Santiago Cruz.*
3. *Lectura de la carta de renuncia de la C. Celiflora Cruz Clemente y nombramiento de la nueva regidora de salud que fungirá a partir del °1 de julio del presente año 2024 al 31 de diciembre del año 2025.*
4. *Asuntos Generales.*
5. *Lectura, Firma del acta y Clausura de la Honorable Asamblea.*

IV. Ratificación de renuncia de la Concejalía Suplente de la Regiduría de Salud.

El 29 de abril de 2024, mediante comparecencia voluntaria por videoconferencia Telmex, una Funcionaria Electoral adscrita a la DESNI, ratificó la renuncia de la Concejal Suplente de la Regiduría de Salud del Ayuntamiento de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, que fungiría en el segundo periodo que comprende del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025.

V. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre "3 de 3 contra la violencia", esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁵ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

⁵ Consultado con fecha 24 de mayo de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

- VI. **Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

⁶ Consultado con fecha 24 de mayo de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial

vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).



8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".



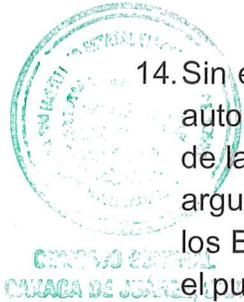
TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 10 de abril de 2024, en el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, como se detalla enseguida:

13. **Consideraciones previas.** De los antecedentes electorales que existen respecto del municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad en relación con la comunidad, como lo es el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-43/2022, donde este Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de autoridades para el período 2023-2025, resulta que, conforme al Sistema Normativo de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, en la Asamblea celebrada el 3 de julio de 2022, eligieron propietarios y suplentes que se desempeñarán por el **periodo de tres años, dividido en dos periodos, las concejalías propietarias fungirán en su cargo del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024 y las concejalías suplentes ejercerán el cargo de propietarios (as) durante el segundo periodo comprendido del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025**, quedando integrado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JAIME BENITO SANTIAGO CRUZ	JOSÉ MATÍAS ACEVEDO
SINDICATURA MUNICIPAL	ANTONIO MIGUEL PAZ	FLORIBERTO RAMÍREZ SANTIAGO
REGIDURÍA DE HACIENDA	SAÚL PRUDENCIO CRUZ GARCÍA	JESÚS FRANCISCO RAMOS PÉREZ
REGIDURÍA DE OBRAS	FEDERICO GUZMÁN SORIANO	JAIRO RUIZ CANO
REGIDURÍA DE ENLACE Y VINCULACIÓN	ELVIA CANO SANTIAGO	MAYRA RAMOS PÉREZ
REGIDURÍA DE	CATALINA RAMÍREZ MIGUEL	CELIFLORA CRUZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
SALUD		CLEMENTE
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JUANA ROSARIO CRUZ SANTIAGO	ROCÍO YADIRA PÉREZ MATÍAS



14. Sin embargo, como se aprecia en las documentales presentadas ante esta autoridad administrativa electoral, con fecha 2 de abril de 2024, la suplente de la Regiduría de Salud presentó su renuncia ante el Presidente Municipal, argumentando que por motivos personales y económicos tuvo que emigrar a los Estados Unidos de América, por lo que actualmente no se encuentra en el pueblo, motivo por el cual le es imposible cumplir con el cargo, no obstante, una vez que regrese no se aparta de desempeñar este cargo o algún otro.
15. Por lo anterior, el 1 de mayo de 2024, la suplente de la Regiduría de Salud, ratificó su renuncia mediante videoconferencia Telmex, conforme a lo descrito en los Antecedentes del presente Acuerdo.
16. Ahora bien, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente que: “Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. **Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo**”, por lo que, de ello se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por el suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.
17. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que “en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que **la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género**”.
18. En consecuencia, la Asamblea General, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, nombró a otras personas para integrar debidamente su Ayuntamiento.
19. El derecho de nombrar a las autoridades de esta manera, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la

Comunidad Indígena, tiene sustento en lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015 de rubro "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO."



20. Ahora bien, el artículo 2 en su apartado A de la Constitución Federal establece textualmente que:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas Comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

21. De igual manera, es de destacarse que en el artículo 16 la Constitución Local, en el párrafo segundo, se destaca que "...el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos..."

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

22. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio y que están identificadas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-247/2022 que identifica el método de elección.

23. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Se realizan actividades de preparación de la Asamblea de la Elección, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria.
- II. Se convoca a hombres y mujeres, originarios y avecindados del municipio.
- III. La Asamblea tiene como finalidad brindar información sobre la próxima elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente. La convocatoria se da a conocer por micrófono a las y los habitantes de la población, también se elabora una convocatoria escrita que se publica en los lugares más visibles y concurridos de la comunidad, tanto a quienes viven en la cabecera como en las Agencias de Policía.
- II. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se realiza en el Auditorio Municipal de la comunidad de Teococuilco de Marcos Pérez.
- III. Participan en la Asamblea general de elección hombres y mujeres originarios y avecindados del municipio.
- IV. La autoridad municipal es la encargada de iniciar y clausurar los trabajos de la Asamblea.
- V. En la Asamblea general comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia para verificar el quórum legal, acto seguido se instala legalmente la Asamblea y se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, quienes se encargan de continuar con el desarrollo del orden del día.
- VI. La Mesa de Debates tiene las siguientes funciones.
 - a) Recibir de la Asamblea comunitaria las propuestas de ternas de candidaturas a cada cargo.
 - b) Recibir la votación mediante boletas (formatos específicos para recibir la votación) que se proporcionan a los escrutadores(as) en donde éstos anotan el nombre de la o el ciudadano de su preferencia para cada cargo. Para ello, los escrutadores pasan al lugar de cada ciudadano a preguntar el sentido de su voto.

c) Recibir el voto libre y secreto de las y los ciudadanos, (por cada cargo a elegir se hace la votación), es decir, se propone la terna y se realiza la votación pasando los escrutadores al lugar de cada ciudadano.

d) Realizar el escrutinio y cómputo de la votación.

e) Dar a conocer los resultados de la elección.



VII. Tienen derecho a votar y ser electos como Autoridades Municipales todos los ciudadanos y ciudadanas originarios y vecinos que habitan en la cabecera municipal y las Agencias de Policía.

VIII. Al término de la Asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando todos los integrantes de la Mesa de Debates, el Cabildo vigente; así como las y los ciudadanos electos como propietarios y suplentes, ante la Secretaría Municipal, que da fe; y se integra la lista de asistencia de quienes acudieron a la Asamblea.

IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

24. Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-247/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca.

25. En lo relativo a la Convocatoria, fue emitida por todos los integrantes del Cabildo Municipal, el Alcalde Único Constitucional, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, el Presidente del Consejo de Vigilancia y el Secretario Coordinador, todos del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, cumpliendo con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del Municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

26. El día de la Asamblea extraordinaria de elección de la persona que fungirá en la concejalía suplente de la Regiduría de Salud de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, el Secretario Municipal realizó el pase de lista e informó que contaban con 157 personas presentes. No obstante, de una revisión de las listas de asistencia, se advierte que **acudieron a la Asamblea 174 personas, de las cuales 142 son hombres y 32 son mujeres.**

27. Por lo que al contar con la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, el Presidente Municipal declaró el quórum legal e instaló legalmente la Asamblea a las 18:42 del día 10 de abril de 2024.

28. En el punto número tres del Orden del Día, dieron lectura al escrito de renuncia emitido por Celiflora Cruz Clemente y después de un amplio dialogo realizaron la elección de la nueva Regidora de Salud mediante la siguiente terna:



REGIDURÍA DE SALUD CONCEJALÍA SUPLENTE		
NP.	NOMBRE	VOTOS
1	RAFAELA MIGUEL RAMÍREZ	45
2	MINERVA PÉREZ SANTIAGO	50
3	IMELDA SOCORRO CRUZ MIGUEL	62

29. En este contexto, la Asamblea aprobó con 62 votos a favor a Imelda Socorro Cruz Miguel, como la nueva suplente de la Regiduría de Salud.

30. Concluida la elección de la persona que fungirá en el cargo suplente de la Regiduría de Salud, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea a las 21:38 del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

31. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese municipio, la persona electa en el cargo, se desempeñarán como propietaria de la Regiduría de Salud a partir del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024		
N.	CARGO	SUPLENTE
1	REGIDURÍA DE SALUD	IMELDA SOCORRO CRUZ MIGUEL

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

32. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, **conservó la paridad**, alcanzada mediante Asamblea General Comunitaria

efectuado el 3 de julio de 2022 y que fue calificado como jurídicamente válida mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-43/2022, en términos de lo que dispone la fracción XX¹¹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento en los cargos propietarios y suplentes por mujeres y hombres **en paridad con una mínima diferencia**, es decir, tres de las concejalías propietarias corresponden a mujeres y las cuatro restantes corresponden a hombres, al igual que en las suplencias, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.



33. Ahora bien, en el proceso extraordinario 2024 que se califica fue nombrada una mujer en la concejalía suplente de la Regiduría de Salud que fungirá como propietaria del 1 de julio de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025, dicho cargo había sido conferido primigeniamente a una mujer mediante Asamblea comunitaria celebrada el 3 de julio de 2022. En consecuencia, no existe variación en la integración del Ayuntamiento y se mantiene la paridad en los términos ya precisados en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-43/2022.
34. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
35. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, hasta este momento, el Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

¹¹ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

36. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.



SECRETARÍA DE JUSTICIA

37. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

38. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

39. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)¹² precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

¹² Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

c) Que la persona electa no haya sido condenada mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscrito como deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial.



40. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹³ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁴, hasta el momento, este Consejo General no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 10 de abril de 2024 en Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

41. De la misma forma, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadana, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

42. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que Imelda Socorro Cruz Miguel fue electa por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

43. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

¹³ Consultado con fecha 24 de mayo de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrj

¹⁴ Consultado con fecha 24 de mayo de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

44. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.



45. Aunado a lo anterior, la elección que se analiza, también se ajustó a los términos del párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, es decir, la persona nombrada es del mismo género a la persona que presentó su renuncia al cargo suplente de la Regiduría de Salud, y resulta conforme a las tradiciones de la comunidad.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

46. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

47. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una **asistencia de 32 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, en el caso de la elección de la concejalía suplente de la Regiduría de Salud, para el segundo periodo que comprende del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, la Asamblea garantizó que la sustitución al cargo fuera ocupado por una mujer, como se muestra a continuación.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
REGIDURÍA DE ENLACE Y VINCULACIÓN	ELVIA CANO SANTIAGO	MAYRA RAMOS PÉREZ

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
REGIDURÍA DE SALUD	CATALINA RAMÍREZ MIGUEL	IMELDA SOCORRO CRUZ MIGUEL
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JUANA ROSARIO CRUZ SANTIAGO	ROCÍO YADIRA PÉREZ MATÍAS

48. Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-51/2019¹⁵, 4 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 14 cargos (7 concejalías propietarias y 7 concejalías suplentes) que integran el Ayuntamiento que se analiza, integrada de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
REGIDURÍA DE ENLACE Y VINCULACIÓN	-----	ELIZABETH RAMÍREZ SORIANO
REGIDURÍA DE SALUD	LAURA MIGUEL MATÍAS	BRICIA CANO ACEVEDO
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SILVIA REINALDA RUIZ MARTÍNEZ	REYNA GARCÍA CRUZ

49. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022 se puede apreciar que aumento el número de mujeres que participaron en la Asamblea, sin embargo, ello no es exclusivo del régimen, aun así, se mantuvo la paridad en el número de mujeres electas que integran el Ayuntamiento y que se alcanzó desde la Asamblea General Comunitaria efectuada el 3 de julio de 2022, la cual se declaró como jurídicamente válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-43/2022, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2024
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	105	174
MUJERES PARTICIPANTES	12	32
TOTAL DE CARGOS	14	1
MUJERES ELECTAS	6	1

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOGSNI512019.pdf>



50. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal seis del total de los catorce cargos sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

51. Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

52. Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023 y la asamblea que se califica está ajustada a ello por conservar la paridad alcanzada desde el año 2022.

53. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los

¹⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios¹⁷.



54. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
55. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, facilitando la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.
56. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
57. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

¹⁷ Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

58. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

59. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

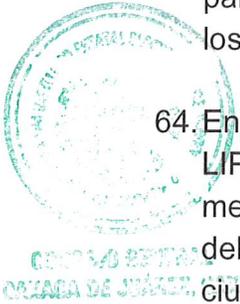
60. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

61. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

62. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

63. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye

que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.



64. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
65. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.
66. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
67. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual,

además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



68. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.



69. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

70. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto que el Ayuntamiento en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

71. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

72. Del expediente en estudio, se acredita que Imelda Socorro Cruz Miguel, electa en la concejalía suplente de la Regiduría de Salud del Ayuntamiento Municipal de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue nombrada, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

73. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Consejo General no cuenta con datos que permitan concluir que Imelda Socorro Cruz Miguel se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

74. Tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadana, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

75. Además, el requisito de elegibilidad se refuerza porque procedieron en términos de lo que establece el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, así como por el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

i) Controversias.

76. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

77. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los

términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.



Conclusión.

78. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de la concejalía suplente de la Regiduría de Salud del Ayuntamiento de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 10 de abril de 2024; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona que obtuvo la mayoría de votos y que integrará el Ayuntamiento, **quien ejercerá el cargo propietario durante el periodo comprendido del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025:**

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024		
N.	CARGO	SUPLENTE
1	REGIDURÍA DE SALUD	IMELDA SOCORRO CRUZ MIGUEL

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, ante el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, mismo que fungió como Secretario en la sesión extraordinaria urgente, en términos del artículo 13, numeral 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE

MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE


**CONSEJO GENERAL
CIUDAD DE JUÁREZ, OAXACA**